

CONDICIONES DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO – CDT

El presente certificado de depósito a término se expide con base en las disposiciones legales del Código de Comercio, la Junta Directiva del Banco de la República, la Superintendencia Financiera, y cualquier otra disposición que sea aplicable y esta sujeto al siguiente reglamento:

1. **DEFINICION Y NORMATIVIDAD:** El título que expide el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., es un certificado de depósito a término cuando se expide en pesos, nominativo y libremente negociable bajo las normas del Código de Comercio, pagadero a su vencimiento a quien siendo tenedor legítimo, figure como tal en los libros de registro del BANCO.
2. **REDENCION:** No podrá ser redimido antes de su vencimiento.
3. **VENCIMIENTO EN DIA DE CIERRE BANCARIO:** Si el día del vencimiento del título fuera día de cierre bancario, se entenderá que su vencimiento ocurre el día hábil bancario siguiente.
4. **PRORROGA AUTOMATICA:** Si a su vencimiento el título no es redimido, se entiende prorrogado por un tiempo igual al pactado inicialmente, a menos que el BANCO comunique al tenedor registrado, mediante escrito enviado antes del vencimiento, su voluntad de no prorrogarlo, caso en el cual si el título no se presenta para su redención se convertirá de inmediato en depósito a la vista y dejará de ganar intereses, a partir de entonces.
5. **CARACTERISTICAS DEL CTD PRORROGADO:** Si el título no es redimido, o el BANCO guarda silencio sobre el particular, y acepta por consiguiente la prórroga automática, se prorrogará, por un término igual al inicialmente pagado al vencimiento y quedará facultado el BANCO para discrecionalmente determinar la tasa de interés, y modalidad de pago, entre aquella pactada por el periodo anterior o la tasa más baja que este reconociendo para los CDTs, según el caso en la fecha de vencimiento y a la modalidad que el mismo determine.
6. **VENCIMIENTO CDT PRORROGADO:** Si al vencimiento de cualquier prórroga el título no es redimido o el BANCO no hace uso de la facultad de no prorrogarlo a que se refiere el numeral 4 de este reglamento el certificado de depósito a término, se prorrogará por un término igual al inicialmente pactado, pudiendo el BANCO discrecionalmente determinar la tasa de interés y modalidad de pago entre aquella pactada por el periodo anterior o la más baja que esté reconociendo para los CDT's, según el caso en la fecha de vencimiento de la prórroga.

7. **VALIDEZ:** El certificado de depósito a término, según el caso, solo tendrá plena validez cuando sea emitido por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de un depósito efectivo registrado en sus libros, impreso su valor, con un protectógrafo y firmado por dos (2) funcionarios autorizados.

8. **NEGOCIABILIDAD:** El depositante o titular de un certificado podrá negociarlo o transferirlo de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, Para título nominativos, por el endoso y entrega del titular al nuevo beneficiario, pero para que la transferencia surta efectos respecto al BANCO y de terceros, deberá anotarse dicha negociación en el libro de registros de la oficina del BANCO que hubiere expedido el título, previa solicitud del titular inscrito en la cual indique la negociación del título y el nombre e identificación del nuevo titular. El BANCO podrá siempre que lo juzgue conveniente exigir que la firma del transmisor sea auténtica, sin que ello sea obligatorio en todos los casos.

9. **PERDIDA, HURTO O DESTRUCCION DEL TITULO:** En caso de pérdida, hurto o destrucción del título, su titular deberá iniciar un proceso de cancelación y reposición del título valor de conformidad con lo establecido en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio. No obstante lo anterior, el BANCO quedará facultado para reponer a su juicio el título en caso de pérdida o destrucción, previa prestación de las garantías y requisitos que considere necesarios para tal efecto, con el fin de que se cubran los perjuicios que puedan resultar. En cualquiera de estos eventos el tenedor inscrito en los registros del BANCO, avisará por escrito a este tal circunstancia.

10. **MODALIDADES RESPECTO DEL BENEFICIARIO:** El título podrá expedirse bajo las siguientes modalidad, respecto al BENEFICIARIO: **a)** Certificado individual: se expide a nombre de una sola persona natural, quien es la autorizada para el manejo del título. **b)** Certificado Conjunto: se expide a nombre de dos (2) o más personas naturales, cuyos nombres estarán unidos por la conjunción “y”, siendo necesario la firma de cada uno de los titulares o de cada uno de los representantes para el manejo del título. **c)** Certificado Alternativo: se expide a nombre de dos (2) o más personas naturales, cuyos nombres estarán unidos por la conjunción “o” e independiente cualquiera de las firmas registradas podrá disponer del título.

11. **PIGNORACION:** El certificado de depósito podrá darse en garantía mediante endoso y entrega del título al respectivo acreedor, pero para que la pignoración surta efectos frente al BANCO y a terceros, deberá anotarse el gravamen en el libro de registro de la oficina expedidora del título. Pudiendo el BANCO exigir que el aviso de pignoración se autentique, sin que ello sea obligatorio en todos los casos. Durante la pignoración de un CDT cuyos rendimientos no sean capitalizados, los intereses serán pagaderos al acreedor pignoraticio.

12. **TERMINO DEL CDT:** En el evento en que se constituya un certificado de depósito a término pero por omisión no se indique el plazo de vencimiento, se entenderá que es exigible a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de constitución.

13. **DIRECCION DE CORRESPONDENCIA:** El beneficiario de la solicitud de registro de endosos posteriores, indicará una dirección a la cual el BANCO podrá enviarles cualquier comunicación relacionada con el contrato de depósito o el título. El tenedor se obliga a registrar oportunamente una nueva dirección si se requiere que a ella le envíen la correspondencia, pero mientras no lo haga, por escrito auténtico al BANCO, dirigirá válidamente sus comunicaciones a la que aparezca señalada en sus registros.

14. **NORMATIVIDAD DE TITULOS VALORES:** Al título le son aplicables las normas vigentes para los títulos valores en todo aquello que no pugne con su naturaleza o disposiciones especiales.

15. **TASAS DE INTERES:** Las tasas de interés se pactaran en términos efectivos anuales, sin perjuicio de su expresión en términos nominales.

16. **RETENCION EN LA FUENTE:** La retención en la fuente se realizará en la fecha de vencimiento del título cuando el titular del certificado solicite cancelación del mismo, o cuando se haga el pago de los intereses, o su abono en cuenta.

17. **MODALIDADES DE EXPEDICION:** Los certificados no podrán ser expedidos al portador, y se otorgan bajo las siguientes modalidades: **a) Certificado de Capitalización:** El término de depósito representado por este certificado será el pactado con el titular contado a partir de la fecha de expedición del mismo. Los intereses serán capitalizados cuando no sean reclamados al vencimiento del certificado. **b) Certificado de Rentabilidad:** El término del depósito presentado por este certificado, será el pactado con el titular contado a partir de la fecha de expedición del mismo. Los rendimientos se liquidarán y pagarán de acuerdo, con lo convenido con el titular del certificado a partir de la fecha de expedición. Estos se pagarán directamente al beneficiario del título, o a su solicitud se abonarán en la cuenta de ahorros, que este (estos) indique (n). Si los intereses no son reclamados y no existe autorización para realizar el abono, su valor pasará a una cuenta provisional a la orden del (los) titular (es) y no se reconocerán rendimientos sobre estos.

18. **ACEPTACION DEL REGLAMENTO:** El tenedor del certificado acepta expresamente que conoce el presente reglamento y que lo recibió para lo cual simplemente bastara con la constitución del depósito.

Parágrafo: Los rendimientos de los CDTs están compuestos únicamente por intereses.